

SALA DEL ART. 61 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	371
1. SENTENCIA DE ILEGALIZACIÓN DEL PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS.....	371
2. SENTENCIA DE ILEGALIZACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONALISTA VASCA	372
3. EJECUCIÓN SOMETIDA AL PRINCIPIO DISPOSITIVO.....	375
4. ANULACIÓN DE PROCLAMACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS POR D3M A LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO CONVOCADAS POR DECRETO 1/2009 DE 2 DE ENERO.....	375
5. ANULACIÓN DE LA PROCLAMACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ASKATASUNA A LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO CONVOCADAS POR DECRETO 1/2009 DE 2 DE ENERO.....	377
6. ANULACIÓN DE LA PROCLAMACIÓN DE LA CANDIDATURA PRESENTADA POR INICIATIVA INTERNACIONALISTA-LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS A LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO, CONVOCADAS POR REAL DECRETO 482/2009, DE 3 DE ABRIL, DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	378
7. SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 30 DE JUNIO DE 2009	380

INTRODUCCIÓN

Durante el periodo 2008-2009, al que se refiere esta crónica, la Sala Especial del artículo 61 ha desarrollado una notable actividad. Las resoluciones más importantes han sido dictadas en procesos vinculados directamente a la ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003, de ilegalización de los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA.

Exponemos a continuación una síntesis de la doctrina y conclusiones alcanzadas en las resoluciones más significativas:

1. Sentencia de ilegalización del Partido Comunista de las Tierras Vascas. (Sentencia de 22 de septiembre de 2008, Autos acumulados 3/2008 y 4/2008).

La Sala acoge las pretensiones de ilegalización formuladas por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y, en su Fundamento Jurídico Decimotercero, el Tribunal resume las conclusiones alcanzadas a la luz de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, afirmando que se ha comprobado que la Demandada mantiene un amplio número de personas con doble militancia en organizaciones vinculadas a un grupo terrorista y en especial a un partido ilegalizado por ser un elemento de la estrategia de un grupo terrorista, lo que constituye la conducta prevista en el art. 9.3.c. LO 6/2002. Asimismo la Demandada ha mantenido una

La elaboración de la Crónica de la Sala del Artículo 61 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Fernando ROMÁN GARCÍA, Magistrado Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

colaboración habitual con Batasuna, que actúa de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista, a través de la difusión de su discurso político, por lo que incurre en la causa prevista en el art. 9.3.f. LO 6/2002. Concurren, además, otras acciones de apoyo a Batasuna que constituyen formas de apoyo mediato a ETA. Añade la Sala que es evidente que una interpretación teleológica de la ley impone considerar que el apoyo a un partido que es ejecutor de una estrategia marcada por el terrorismo, realiza en forma mediata las previsiones del art. 9.2.c. LO 6/2002. La Ley prevé, además, de manera expresa esta forma de cooperación en el art. 9.3.e., cuando describe la acción de cesión de derechos que otorga el ordenamiento, en este caso los derechos de actuar como partido político y los de locación de inmuebles, a quienes colaboran con terroristas, como es el caso de un partido que ha sido ilegalizado por actuar como instrumento de una estrategia terrorista.

2. Sentencia de ilegalización del Partido Político Acción Nacionalista Vasca. (Sentencia de 22 de septiembre de 2008, Autos acumulados 5 y 6/2008)

La Sala Especial del artículo 61 estima íntegramente las demandas de ilegalización del Partido Acción Nacionalista Vasca interpuestas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal.

La Sala analiza en primer lugar, siguiendo el planteamiento de las partes, **la relevancia del Auto dictado el 5 de mayo de 2007 por este mismo Tribunal** en relación con la impugnación de la proclamación de las candidaturas presentadas por ANV a las elecciones locales y forales de 2007. Al respecto, señala el Tribunal que las demandantes consideran que el proceso de identificación de ANV con BATASUNA resulta claramente de multitud de indicios que prueban, desde el punto de vista político, la plena colaboración de ANV en la consecución de los objetivos por los que BATASUNA mereció la ilegalización por sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003, e incluso la sumisión a las directrices de actuación marcadas por aquella organización, y, desde el punto de vista económico, la vinculación existente entre ambas organizaciones, que permiten descubrir como esa colaboración se viene concretando en una significativa asistencia financiera a BATASUNA por parte de la formación política demandada en este proceso, llegando a afirmar el Abogado del Estado que tales indicios acreditan que ANV constituye una de las vías de financiación de las actividades de BATASUNA, habiéndose

constituido de hecho una «caja única» para la gestión de las cuentas de ANV y el PCTV, al servicio de BATASUNA.

Este proceso de identificación se inicia precisamente con la presentación por ANV de 245 listas de candidaturas para las elecciones locales y forales de mayo de 2007, de las que la proclamación de 133 fue anulada por auto de esta Sala de 5 de mayo de 2007, por haberse detectado en ellas la presencia de un número de candidatos tan señalado, cualitativa o cuantitativamente, pertenecientes a los partidos ilegalizados por nuestra sentencia de 27 de marzo de 2003, que podía considerarse racionalmente que aquellos partidos habían utilizado estas candidaturas para dar continuidad a la misma actuación que antes había conducido a esa ilegalización.

ANV arguye que este auto de 5 de mayo de 2007 es completamente irrelevante en este proceso, porque en él no se enjuició con carácter general la actuación de ANV sino el hecho de que, sin consentimiento de ANV, BATASUNA hubiera podido «colocar en las listas de esas candidaturas un número de miembros suficiente para continuar su actuación política a través de ellos».

Afirma la Sala que es cierto que en ese auto no se enjuició si ANV podía considerarse continuadora de BATASUNA a fin de proceder a su completa ilegalización, toda vez que las pretensiones de las partes se limitaron a la nulidad de la proclamación de aquellas listas en cuya composición se había descubierto la presencia de un número significativo de miembros de la ilegal BATASUNA.

Tal situación podía explicarse por la infiltración de BATASUNA en otro partido legal, para ocupar sin conocimiento de su dirección, parte de sus candidaturas pero también como un cambio en la estrategia de ANV, que, después de la ilegalización de BATASUNA, había decidido dar cobertura a la acción política que antes llevaba a cabo esa organización ilegal.

La evidencia de esa primera situación motivó, según declararon las partes demandantes al pedir la nulidad de parte de las candidaturas presentadas por ANV a las elecciones convocadas en marzo de 2007, que su pretensión no se extendiera a la declaración de ilegalización de ese partido político, pero ello no excluye que la acumulación de indicios posteriores a marzo de 2007, permita afirmar que esa importante presencia de miembros de la ilegal BATASUNA en las listas de ANV no se produjo sorprendiendo la buena fe de este partido político sino que respondió a un acuerdo entre los dirigentes de ambos partidos para que ANV apoyara

en las instituciones democráticas los objetivos perseguidos por ETA, como antes lo había hecho BATASUNA.

Por otra parte, la Sala establece que la sospecha de que tras la ilegalización de **BATASUNA** esta organización hubiera conseguido un **acuerdo con ANV** para que este partido le sustituyera en los ayuntamientos que habrían de constituirse tras las elecciones convocadas en marzo de 2007, reconocida por las propias partes demandantes y latente en nuestro auto de 5 de mayo de 2007, podía desprenderse de algunos indicios anteriores a esa fecha, como son los que se recogen en el Fundamento Jurídico Tercero A) 16, párrafos a) a h) en que se exponen diversos ejemplos de apoyo a ANV a iniciativas de las organizaciones BATASUNA, AS-KATUSUNA O SEGI, o de la intervención de algún miembro de la Mesa Nacional de BATASUNA en actos convocados por ANV, entre el 5 de enero de 2006 y 3 de enero de 2007.

Pero —afirma rotundamente la Sala— es el propio comportamiento de ANV y BATASUNA durante la campaña electoral realizada por ANV en las elecciones convocadas en marzo de 2007, y la propia reacción de ambas organizaciones tras conocer el resultado de las elecciones, lo que acredita, sin género de duda, que existía un acuerdo entre ANV y BATASUNA para que aquel partido restase en las instituciones el apoyo a ETA que antes llevaba a cabo BATASUNA.

Añade la Sala que, de todo lo argumentado en este fundamento jurídico (fundamento jurídico decimoprimer) resulta, además, que ANV es un partido político que ha acabado colaborando reiterada y gravemente con BATASUNA, complementando y apoyando políticamente, en consecuencia, a la organización terrorista ETA, e incurso en la causa de ilegalización prevista en el artículo 9.2 c), en relación con el 9.3 f) LOPP.

Por todo ello, la Sala concluye que los hechos expuestos en los tres fundamentos anteriores son subsumibles en los presupuestos de aplicación, del artículo 9.2. c), en relación con los apartados f) y g) del artículo 9.3 LOPP, al poner de manifiesto el total apoyo político así como la parcial asistencia financiera de ANV a la organización ilegal BATASUNA.

Además de lo anterior, considera la Sala que diversas actuaciones de ANV tras las elecciones celebradas en mayo de 2007, son perfectamente subsumibles en algunas de las concretas circunstancias específicas que, según el artículo 9.2 y 3 LOPP, sirven para calificar la actividad de un partido como gravemente vulneradora de los principios democráticos.

Por lo que declara finalmente la ilegalidad del partido político EUSKO ABERTZALE EKINTZA/ACCIÓN NACIONALISTA VASCA (EAE/ANV) y ordena su disolución con los efectos previstos en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos.

3. Ejecución sometida al principio dispositivo. (Auto de 22 de diciembre de 2008, Proceso de ejecución 1/2008, autos acumulados 3 y 4/2008)

La Sala declara expresamente en este Auto, dictado en el proceso de ejecución de la Sentencia de ilegalización del Partido Comunista de las Tierras Vascas, que en nuestro ordenamiento la ejecución se somete también al principio dispositivo, que en el caso de la ilegalización de partidos políticos funciona con las especialidades que derivan del principio de legitimación pública ya examinado. Así el art. 549 de la LEC establece que «sólo se despachará la ejecución a petición de parte» y este principio se recoge en el art. 104.2 de la LCJA y en el art. 135 de la LPL. El art. 12.2 LOPP prevé efectivamente que «corresponde a la Sala sentenciadora asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político». Pero hay que entender que las facultades que este proceso otorga a la Sala han de realizarse dentro del marco de las pretensiones que en ese sentido formulan las partes legitimadas conforme al propio art. 11.1 de la LOPJ. En este sentido se pronuncia el fundamento jurídico 2º del auto de 5 de mayo de 2007 —impugnación de las candidaturas de ANV en ejecución—, en el que se mantuvo —ante la eventualidad de ampliar la impugnación o conocer incluso del carácter ilegal del correspondiente partido político— que «el ámbito de nuestro enjuiciamiento» «debe limitarse a las pretensiones ejercitadas» «de acuerdo con las exigencias del principio dispositivo».

4. Anulación de proclamación de las candidaturas presentadas por D3M a las elecciones al Parlamento Vasco convocadas por Decreto 1/2009, de 2 de enero. (Sentencia de 8 de febrero de 2009, Procesos contencioso electorales acumulados 1 y 2/2009)

Destaca en esta Sentencia el razonamiento empleado por el Tribunal en relación con la valoración conjunta de la prueba aportada conformada por los elementos probatorios objetivos y subjetivos analizados.

Al respecto, afirma el Tribunal haber alcanzado la convicción de la existencia de una continuación o sucesión de las agrupaciones de electores a las que hoy nos referimos respecto de los partidos políticos ilegalizados, apreciando la presencia de un designio defraudador dirigido a la continuidad de los partidos ilegalizados que se infiere de una serie de elementos probatorios de diversa índole que más adelante pondremos de manifiesto. De modo que tales agrupaciones electorales no responden verdaderamente al fin legítimo del ejercicio del derecho de sufragio pasivo, sino al de eludir los efectos de un pronunciamiento judicial de ilegalización y disolución de unos partidos políticos, cuya continuación se pretende.

Los expresados hechos ponen de relieve la existencia de un proceso de configuración de las agrupaciones que proponen las candidaturas recurridas, como mero instrumento que permita su utilización por los partidos ilegalizados, lo que revela de manera inmediata su falta de autonomía por la sujeción a las directrices de los partidos ilegalizados.

En este particular debe destacarse especialmente el revelador contenido de las informaciones periodísticas incluidas en los informes policiales y los hechos expuestos en los mismos recogidos en el fundamento de derecho quinto, que ponen de manifiesto, sin sombra alguna de duda, que el proceso de presentación de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores ha sido dirigido, preparado, organizado, dinamizado, controlado y animado por Batasuna, a fin de poder llevar a cabo el designio de dicha formación política ilegalizada de participar en los procesos electorales y, en su caso, conseguir la presencia de sus candidatos en la Cámara Vasca.

Tales informes reflejan hechos incontestados de conocimiento general y declaraciones de personalidades u organizaciones políticas vinculadas al entorno de ETA/Batasuna. También revelan que no ha existido por parte de los autores de las mencionadas declaraciones voluntad alguna de ocultar el papel jugado desde el entramado de Batasuna en la instrumentalización de las agrupaciones electorales cuya constitución han promovido y dirigido, desde su posición privilegiada en dicho entramado, lo que se corrobora por su tarea de recogida de firmas en apoyo de las agrupaciones electorales impugnadas.

En el presente supuesto, el apoyo y tutela ejercidos desde la ilegalizada Batasuna sobre las agrupaciones constituidas para propiciar la presentación de las candidaturas cuya proclamación se impugna es eviden-

te, y manifiesta con rotundidad el verdadero objetivo de las mismas, consistente en dar continuidad a la actividad de aquel partido político ilegal.

En síntesis, por tanto, la valoración de la prueba aportada con sometimiento a las reglas de la sana crítica conduce a la Sala a estimar acreditados una serie de indicios o hechos indiciarios, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva, antes relacionados, de cuya apreciación conjunta permite inferir racionalmente la concurrencia en las agrupaciones de electores impugnadas del presupuesto de hecho defraudatorio que recoge el artículo 44.4 de la LOREG, que ha de conllevar la anulación de la proclamación de sus candidaturas, que habían sido impugnadas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

5. Anulación de la proclamación de las candidaturas presentadas por el Partido Político ASKATASUNA a las elecciones al Parlamento Vasco convocadas por Decreto 1/2009, de 2 de enero. (Auto de 8 de febrero de 2009, Recurso 1/2003)

La Sala del artículo 61 anula, en virtud de este Auto, las candidaturas presentadas por el partido político ASKATASUNA a las elecciones al Parlamento Vasco de 2009, utilizando para ello el cauce del incidente de ejecución de la Sentencia de 27 de mayo de 2003, dictada por esta misma Sala, que declaró la ilegalización de los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA.

Aprecia la Sala una clara vinculación entre estos partidos y ASKATASUNA, señalando al respecto que en ese objetivo de asegurar la presencia en los actuales comicios juega un papel fundamental el partido ASKATASUNA que, desde su creación en la trama diseñada por ETA BATASUNA y, en una clara relación de dependencia y subordinación a ésta, no ha tenido más finalidad que servir de cauce participativo en la vida política a la banda terrorista ante las sucesivas ilegalizaciones de HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA.

El Tribunal considera que ha quedado **constatada la vulneración de la norma** cuya infracción se atribuía por parte de los demandantes a las candidaturas del partido político ASKATASUNA. Así, se deduce que tales candidaturas incurren en la figura de la «continuidad o sucesión» de un partido ya declarado ilegal y disuelto, conforme señala el artículo

12.3 de la LOPP. Conclusión que se obtiene de la valoración de los elementos que este precepto contiene así como de otros de similar naturaleza y entidad a los previstos legalmente, como son, entre otros: el momento fundacional del partido, la finalidad pretendida con su fundación, la identidad estatutaria respecto a otros partidos ilegalizados, las vinculaciones y actuaciones de los promotores de ASKATASUNA y la inclusión de este partido y de su actividad, junto con las agrupaciones electorales D3M, en el marco de un plan de acción común defraudatorio.

Por ello, valorado conjuntamente el material probatorio aportado a este proceso, conforme a la doctrina y jurisprudencia expuestas, concluye la Sala en alcanzar la convicción jurídica de que las candidaturas presentadas por el partido político ASKATASUNA a las elecciones al Parlamento Vasco del presente año incurrir en el presupuesto de hecho contemplado en el artículo 12.1 b) y 3 de la LOPP, lo que impone un pronunciamiento estimatorio de los recursos por concurrir todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para apreciar la continuidad y sucesión de estas candidaturas respecto de la actividad y objetivos de los partidos políticos HERRI BATASUNA, BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK, declarados judicialmente ilegales y disueltos en la sentencia de 27 de marzo de 2003.

6. Anulación de la proclamación de la candidatura presentada por Iniciativa Internacionalista-La Solidaridad entre los Pueblos a las elecciones al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 482/2009, de 3 de abril, de la Presidencia del Gobierno. (Auto de 16 de mayo de 2009, Recurso 1/2003)

De especial relevancia en este Auto es el Fundamento relativo a la valoración de la prueba, en el que la Sala afirma haber llegado a la convicción de que la candidatura hoy impugnada no es más que un instrumento de ETA/Batasuna, en tanto ha sido infiltrada al socaire de una aparente y simple proximidad ideológica, hasta instrumentalizarla para la consecución de sus fines, que no son otros que garantizar la presencia de los partidos políticos ilegalizados en las instituciones democráticas, eludiendo así los procesos de ilegalización anteriores. Y a ello no pueden ser obstáculo las alegaciones presentadas en el trámite correspondiente por la candidatura impugnada, en particular las contenidas en el apartado tercero del escrito presentado, según ahora analizaremos.

Así, señala la Sala, que ha quedado probado que ETA/Batasuna ha tenido en todo momento intención de presentarse a los distintos procesos electorales, en particular a las Elecciones Europeas de 2009, tal y como queda acreditado en los documentos que les fueron incautados y ya referidos, teniéndose constancia además de la celebración de una asamblea local con el objeto de preparar las elecciones europeas. Los distintos procesos de impugnación de candidaturas y de ilegalización de partidos políticos han dejado poco margen de actuación fraudulenta, de tal suerte que uno de los pocos resquicios sería el de la presentación indirecta a través de las candidaturas de partidos políticos de extrema izquierda, con los que presentan cierta afinidad ideológica, instrumentalizándolas por un proceso de infiltración, puesto de manifiesto hacia el exterior, tanto al inicio cuando se designaron a los candidatos, como en el último momento, esto es, cuando se precisaron más avales para la candidatura.

Aprecia la Sala que, junto a esos elementos objetivos, concurren también elementos de vinculación subjetiva que muestran la intensidad de la conexión de la candidatura con las organizaciones ilegalizadas.

Todo lo anterior fundamenta la convicción de este Tribunal para concluir que se ha producido una instrumentalización de la candidatura impugnada respecto de los partidos políticos ilegalizados, apreciando la presencia de un designio defraudador. De aquí que la Sala entienda que tal candidatura no responde verdaderamente al fin legítimo del ejercicio del derecho de sufragio pasivo, sino al de eludir los efectos de unos pronunciamientos judiciales de ilegalización y disolución de unos partidos políticos, cuyo cese de actividad se pretende sortear.

Por ello, valorado conjuntamente el material probatorio aportado a este proceso, conforme a la doctrina y jurisprudencia expuestas, concluye la Sala en alcanzar la convicción jurídica de que la candidatura presentada por la coalición de partidos políticos denominada INICIATIVA INTERNACIONALISTA-LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS PUEBLOS a las elecciones al Parlamento Europeo del presente año incurre en el presupuesto de hecho contemplado en el artículo 12.1 b) y 3 de la LOPP, lo que impone un pronunciamiento estimatorio de las demandas de ejecución por concurrir todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para apreciar la instrumentalización de esta candidatura respecto de la actividad y objetivos de los partidos políticos HERRI BATASUNA, BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK, declarados judicialmente ilegales y disueltos en la sentencia de 27 de marzo de 2003, y

de los partidos políticos PCTV y ANV, ilegalizados igualmente en sentencias de 22 de septiembre de 2008, por lo que acuerda estimar las demandas deducidas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal y anular el acto de proclamación de la candidatura mencionada que había sido impugnado.

Este Auto de la Sala Especial del artículo 61 fue impugnado por la representación de la candidatura mencionada y el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 21 de mayo de 2009, estima el recurso de amparo anulando e Auto que había sido dictado por el Tribunal Supremo por entender que había incurrido en vulneración del derecho de la coalición electoral recurrente a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes (artículo 23.2 CE).

7. Por último, reviste una especial importancia la **sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de junio de 2009** dictada en el asunto Herri Batasuna y Batasuna contra España que concluye afirmando que la sentencia de 27 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del Artículo 61 de la LOPJ que acordó la ilegalización y ordenó la disolución de los partidos políticos Euskal Herritarrok, Herri Batasuna y Batasuna, no incurre en violación del art. 11 del Convenio, sin que haya lugar a analizar si se produjo tal violación del art. 10 del Convenio.